------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1>,*** <PER_1>, <PER_2> y otro s/ ***Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 139 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 23 de septiembre de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28 de mayo de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:-

------ANTECEDENTES.----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones introducidas: por el actor Sr. <PER_1> , con agravios expresados mediante ID 2446328, los que merecieron la réplica de los apelados en escrito digital ID 2468744 oponiéndose y por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado; y por los codemandados Sres. <PER_2> y <PER_2> , con agravios deducidos mediante ID 2447128 con reserva del caso federal, y que no fueron contestados por el actor, ambos recursos concedidos mediante providencia de fecha 10.06.2026, y ambas enderezadas contra la SD Nro. 33/26 de la instancia original, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida

Documento anonimizado por AymurAI

por <PER_1> contra <PER_2> y <PER_2> y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar al actor la suma de $9.929.770,37.- con más sus intereses; hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .; impuso las costas del proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios profesionales de letrados y peritos.----------Para así decidir, la judicante -luego de ponderar las postulaciones deducidas y la prueba rendida en este proceso- concluyó que el conductor del rodado automóvil en ocasión del accidente debió extremar el cuidado y prevención del cual era guardián e ingresar con precaución a la <DIRECCION_1> , precaución que no tomó y por lo tanto resulta responsable. Es entonces que conforme al deber de no dañar (art. 19 CN) debe responder por los daños irrogados al actor, haciendo extensiva la condena al codemandado <PER_2> en su condición de titular del dominio del vehículo automotor.----------En cuanto importa esencialmente en orden al recurso articulado por los codemandados, y en relación a la admisión de la excepción deducida por la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., para así resolver la *a quo* ponderó que conforme surge del Acta Policial de Choque labrada al momento del incidente <PER_2> exhibió seguro obligatorio vencido, cuestión por la que se instrumentó la pertinente acta de infracción; que tal infracción fue reconocida por el propio Sr. <PER> en ocasión de ocurrir ante el Juzgado de Faltas de esta ciudad y la pericial contable rendida en estos autos, no observada por los demandados que dio cuenta de la ausencia de cobertura del dominio <PATENTE_1>----------Anticipo que, por una cuestión de orden y método, en primer término, ponderaré las quejas de los accionados para luego abordar entonces las del actor apelante.----

Anonimizado por AymurAI

------LOS AGRAVIOS Y SU ANÁLISIS.----------

------1.- En ocasión de deducir sus quejas los demandados (ID 2447128), se agravian en primer lugar en orden a la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .---

------Así sostienen que la sentencia hoy puesta en crisis incurre en una valoración parcial, fragmentaria y jurídicamente insuficiente de la relación asegurativa debatida, pues reduce la cuestión a una mera constatación formal de fechas, omitiendo considerar circunstancias decisivas acreditadas en autos, omitiendo ponderar principios rectores del derecho de seguros contemporáneo y normas de jerarquía constitucional que gobiernan las relaciones de consumo.----------

------En apoyo de su impugnación insiste en que el decisorio atacado analiza exclusivamente la conducta del asegurado prescindiendo de examinar los deberes que pesaban sobre la aseguradora profesional, arribando así a una solución incompatible con los principios de buena fe, confianza legítima, deber de información, función social del seguro obligatorio y tutela constitucional del consumidor.----------

------Se ocupan luego de señalar que a su juicio el caso fue resuelto desde un paradigma jurídico superado cuestionando el razonamiento exclusivamente formal asumido en el decisorio que ataca y describe el cambio de aquél luego del desarrollo del derecho del consumo y su reconocimiento constitucional.----------

-----Con sustento así en el derecho consumeril, se encarga de destacar -a su criterio- la absoluta inactividad de la aseguradora tendiente a promover la renovación de la póliza y consecuente cobertura, insistiendo en los deberes a su cargo a fin de garantizar la continuidad de una relación preexistente.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Señala así mismo el contenido actual del contrato de seguro, la buena fe objetiva como fuente de deberes positivos de conducta. Se encargan así de señalar las obligaciones secundarias que asumen las partes en un contrato, en particular la actividad aseguradora en tanto su alta y calificada especialidad, destacando el deber de información.----------

-----Remarca que el contexto extraordinario existente en Marzo de 2020 provocado a partir de la pandemia intensificó los deberes de conducta de la aseguradora y así dice que en ese momento excepcional adquirían una importancia decisiva los deberes de cooperación e información que pesaban sobre la aseguradora.----------

-----Se encarga luego de destacar la evolución jurisprudencial que sustenta el deber de información como elemento esencial de la relación asegurativa y su eficacia, con cita de numerosos precedentes que prolijamente individualiza.----------

-----Abordan luego la función social del seguro obligatorio. También invocan la teoría de la carga dinámica de la prueba para sostener que la aseguradora contaba con una especial posición para acreditar el cumplimiento de sus deberes de conducta.----------

-----Continuando su queja, advierten que la propia aseguradora concibió la relación contractual como una continuidad negocial y se remite a la póliza renovada como idea de la continuidad referida.----------

-----Por último señalan que la sentencia en crisis omitió considerar circunstancias conducentes y decisivas para la correcta solución del litigio.----------

-----Así, y con invocación de la doctrina de la arbitrariedad de nuestro máximo tribunal federal, recalcan que el decisorio impugnado deja sin tratamiento cuestiones esenciales para resolver la controversia

Anonimizado por AymurAI

construyendo su decisión sobre un análisis parcial de la relación jurídica debatida pues construye toda su argumentación en torno del vencimiento formal de la póliza y la ausencia de renovación y reitera sus señalamientos anteriores.----------

-----I.- Ingresando en el análisis del primer agravio así introducido por los accionados quejosos, anticipo que propondré al Acuerdo su desestimación.----------

------En efecto, omiten los quejosos ponderar las trascendentes y numerosas razones tenidas en cuenta por la judicante al tiempo de decidir la admisión de la excepción opuesta por la citada en garantía.----------

------Tampoco el razonamiento expuesto al *Cons*. QUINTO de la sentencia apelada merece a mi juicio reproche alguno pues responde a los estándares previstos en el art. 3 CCyCN en cuanto a fundamentación y razonabilidad.-

------Debo manifestar a esta altura aquello que reiteradamente vengo sosteniendo en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------

------Tampoco resulta arbitraria la decisión arribada pues la reconocida doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, entendiendo que la exigencia de

Documento anonimizado por AymurAI

que los fallos judiciales tengan fundamentos, reconoce raíz constitucional y que la sentencia aparezca desprovista de fundamentos legales, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio, y tanto ella como el debido proceso no los advierto afectados en nuestro caso.----------

-----Así las cosas, y asumiendo la omisión de los apelantes que referí más arriba, la destaco puntualmente pues del acta policial de choque labrada en ocasión de la colisión, que da cuenta del secuestro del vehículo por ausencia de póliza de seguro vigente; del reconocimiento realizado por <PER_2> en ocasión de manifestarse en el Juzgado de Faltas de esta ciudad; la pericial contable rendida en autos y no impugnada por los demandados; circunstancias a las que agrego la ausencia de denuncia del siniestro y la renovación de la póliza concretada al día posterior del incidente, me inclinan sin dudas a desestimar el agravio que trato.--

-----A partir de la pericia mencionada, se desprende (y no resulta contradicho) que la póliza contratada por <PER> era renovable de manera manual o presencial, debiendo el asegurado concurrir a su agente de seguros a los fines de su eventual renovación.----------

-----Lo dicho surge de la propia póliza Nro. <TEXTO> que indica como modo de facturación BIMESTRAL.----------

-----Sucede que al contratar el demandado su póliza con facturación (renovación) mensual o bimestral, asume de su parte su obligación (si estima pertinente continuar con la misma aseguradora) de asistir a su agente de seguros a contratar la nueva póliza, circunstancia que en el caso no se ha presentado, resultando a mi juicio excesivo pretender que la aseguradora avise al cliente la proximidad del vencimiento de aquélla.----------

-----Tengo para mí que la posibilidad de conocer las

nonimizado por AymurAI

característica de los bienes adquiridos (en nuestro caso: seguro automotor) como así también de controlar y de esta manera asegurarse de que aquéllos se ajusten a las medidas de protección exigidas por el ordenamiento jurídico, se le ha garantizado de manera suficiente al asegurado consumidor y tenía debido conocimiento de ellas, a estar por su conducta asumida en orden a la renovación de su póliza.----------

-----En función de lo dicho, estimo que en el presente caso no se encuentra violentado el deber de información tal y como lo pretenden los apelantes.----------

-----Tampoco se desconoció la función social del seguro que ahora invocan los quejosos, pues tal función supone la asunción de responsabilidades por parte de todos los actores sociales, y en este supuesto, <PER_2> lo ha incumplido, cuestión ésta que deriva en su exclusión de cobertura por vencimiento de plazo.----------

-----En su virtud, el agravio debe ser rechazado. **Así lo voto**.----------

-----2.- Al deducir su segundo agravio lo hacen alzándose contra la imposición de las costas a su exclusivo cargo.-

-----II.- Idéntica suerte ha de tener la queja que trato pues, más allá de la ausencia de argumentación que advierto, su condición de vencidos en la instancia original resulta indiscutible y siendo que promoveré al Pleno la confirmación de la sentencia apelada, tal carácter de mantiene.----------

-----Así, la queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.---

-----3.- Corresponde a esta altura ponderar el único agravio deducido por el actor apelante, quien se alza por estimar bajo el monto condenado en orden al rubro daño extrapatrimonial.----------

-----En apoyo de su impugnación refiere el monto pretendido y su actualización a la fecha de la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

haciendo el pertinente cálculo y lo compara con el monto condenado, cuantificado a la fecha de la sentencia, estimándolo exiguo.----------

-----III.- Pese al esfuerzo argumentativo del actor, entiendo que la queja no resulta procedente pues estimo que la judicante lo cuantificó al momento del evento dañoso, ello a estar por los intereses condenados al *Cons*. QUINTO, últ. párr., resultando entonces que la judicante, conforme a las facultades que le provee el art. 1741 CCyCN, elevó lo pretendido en un 50%, atendiendo el tiempo transcurrido.----------

-----Así, la queja no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

-----4.- Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución a la que arribo, estimo que aquéllas deben imponérseles a los codemandados vencidos toda vez que mantienen su condición de tales en esta Sede y ello por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva.**----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V N° 203).----------

-----1) Legitimación pasiva de la aseguradora:---------

-----Los demandados recurrentes impugnan que se hubiera aceptado la declinación de la citada en garantía. Piden que se la obligue a otorgar cobertura por el siniestro en función de la Ley de Defensa del Consumidor.--------

-----Coincido con el Sr. Vocal preopinante en que la expresión de agravios es insuficiente y debe ser rechazada. No obstante, en atención a las facultades conferidas en el artículo 3 Ley V n°203 voy a agregar

nonimizado por AymurAI

que la sentencia fundó su decisión en dos argumentos dirimentes. El primero es que el asegurado incumplió su obligación de denunciar el siniestro dentro de los tres días previstos por el artículo 47 de la Ley 17.418, pues transcurrieron años sin que cumpliera. El segundo residió en que la aseguradora no tenía el deber de informarle al asegurado que la póliza había vencido y que se encontraba sin cobertura.----------

-----El recurrente solo cuestionó el segundo de esos fundamentos y nada dijo respecto del primero. No sostuvo la inaplicabilidad del artículo 47 de la Ley de Seguros, no planteó su inconstitucionalidad ni alegó la invalidez de ninguna cláusula contractual vinculada con ese incumplimiento.----------

-----Esta Cámara ha dicho reiteradamente que cuando una sentencia se apoya en más de un fundamento, es carga del recurrente rebatirlos todos. Si omite impugnar alguno, la decisión queda firme en atención al argumento no rebatido. Precisamente eso es lo que ha ocurrido en este caso.----------

-----No obstante, considero oportuno referirme igualmente al único argumento que sí fue objeto de crítica. Adelanto que tampoco le asiste razón al apelante.----------

-----En síntesis, sostiene que la sentencia no analizó el caso desde una perspectiva consumeril; que omitió valorar la inactividad de la aseguradora; que no se trató de una nueva contratación sino de la continuidad de una misma relación contractual; que existió una violación al deber de información y al principio de buena fe; que debe ponderarse el contexto extraordinario derivado de la pandemia de COVID-19; y que la decisión desconoce la función social del contrato de seguro.----------

-----Según surge de la pericia contable, el actor optó

Documento anonimizado por AymurAI

inicialmente por un plan de renovación bimestral y posteriormente por uno trimestral. También llega firme que las renovaciones no operaban automáticamente, sino que requerían una manifestación expresa de voluntad del asegurado (“renovación manual” según el perito). También se encuentra acreditado que la cobertura venció el 17 de marzo de 2020; que el siniestro ocurrió el 8 de abril de ese mismo año; y que al día siguiente el propio actor contrató una nueva póliza.----------

-----Voy a comenzar diciendo que la razón de ser de la tutela consumeril es la situación de debilidad en la que comúnmente se encuentra el consumidor frente al proveedor. Esa protección procura corregir las diferencias de información y conocimientos existentes entre ambos. Por ello el ordenamiento impone al proveedor una serie de cargas, entre ellas la de suministrar información adecuada y suficiente.----------

-----Ahora bien, esas cargas tienen una finalidad correctiva y compensatoria. De ninguna manera transforman al proveedor en una suerte de tutor del consumidor ni lo obligan a sustituir las decisiones que este debe adoptar por sí mismo.----------

-----Desde la mencionada perspectiva no encuentro ninguna norma, ni tampoco ningún principio propio del Derecho del consumidor, que imponga a una compañía aseguradora el deber de recordarle al asegurado el vencimiento de su póliza para evitar que quede sin cobertura. Menos aun cuando fue el propio asegurado quien eligió una modalidad de renovación que exigía una manifestación expresa de voluntad y excluía la renovación automática.----------

-----Tampoco existe prueba alguna de que dicha modalidad hubiera sido impuesta por la aseguradora o de que el actor hubiera carecido de libertad para elegir una

Anonimizado por AymurAI

alternativa diferente.----------

-----Por otra parte, tampoco puede perderse de vista que la cobertura no venció inmediatamente antes del siniestro. Por el contrario, entre el vencimiento de la póliza y el accidente transcurrieron veintidós días durante los cuales el actor permaneció sin seguro vigente. Recién después de producido el siniestro se apresuró a contratar una nueva cobertura.----------

-----Especial consideración merece el argumento fundado en las restricciones derivadas de la pandemia. Sin embargo, dos circunstancias objetivas impiden atribuirle relevancia decisiva. La primera es que la póliza venció antes del inicio del aislamiento social, preventivo y obligatorio. La segunda es que la nueva contratación fue realizada cuando dicho aislamiento ya se encontraba vigente.----------

-----Dicho de otro modo, si el actor pudo contratar un nuevo seguro durante el período de aislamiento, no se advierte por qué ese mismo contexto le habría impedido renovarlo oportunamente antes de que ocurriera el siniestro. El aislamiento pudo haber dificultado muchas actividades, pero los hechos acreditados en la causa no permiten concluir que hubiera sido la causa de la falta de cobertura.----------

-----Por todo lo expuesto, coincido con el Sr. Vocal preopinante en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----2) Las costas de la anterior instancia.----------

-----En cuanto al agravio referido a la imposición de costas nuevamente voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el análisis en cuanto a las pretensiones del recurrente y sus razones para rechazarlo. Voy a agregar que la imposición de costas al vencido tiene como razón excluyente el hecho objetivo de la derrota y

Documento anonimizado por AymurAI

habiéndose rechazado su condición de consumidor por equiparación no corresponde aplicar la norma consumeril a este respecto. Corresponde rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----3) El resarcimiento extrapatrimonial:----------

-----En cuanto al resarcimiento del daño extrapatrimonial que el actor considera exiguo, voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió tanto respecto del análisis de la pretensión como de la respuesta que corresponde brindar a los agravios. De igual modo, comparto la solución propuesta al Acuerdo.----------

-----En ejercicio de la facultad reconocida por el artículo 3 de la Ley V N.° 203, considero oportuno agregar algunas reflexiones.----------

-----El apelante pretende que para cuantificar el daño extrapatrimonial se tenga especialmente en cuenta que su período de recuperación coincidió con el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto con motivo de la pandemia de COVID-19.----------

-----Su pretensión no puede prosperar. El daño extrapatrimonial, como cualquier otro perjuicio resarcible, solo genera obligación de indemnizar en la medida en que exista una relación de causalidad adecuada con el hecho antijurídico atribuido al responsable.----

-----Nuestro ordenamiento adopta la teoría de la causalidad adecuada. Ello significa que no toda condición antecedente puede ser considerada jurídicamente una causa. Solo reviste tal carácter aquel que, según el curso natural y ordinario de las cosas, resulta idóneo para producir el resultado.----------

-----Las molestias, limitaciones y padecimientos espirituales normalmente asociados a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito guardan una relación causal adecuada con el hecho lesivo y, por lo tanto,

nonimizado por AymurAI

deben ser reparados, pero distinta es la situación de la angustia o frustración derivada de haber debido transitar la convalecencia durante el período de aislamiento obligatorio. Esa circunstancia no constituye una consecuencia que normalmente se siga de un accidente de tránsito según el curso ordinario de las cosas. Por el contrario, resulta de la concurrencia de un acontecimiento extraordinario, excepcional e imprevisible, completamente ajeno a la conducta de los demandados.----------

-----Dicho de otro modo, la incomodidad derivada de las restricciones sanitarias no fue causada por el accidente sino por las medidas adoptadas por la autoridad pública frente a la pandemia mundial. Entre el hecho ilícito y ese específico padecimiento se interpone un acontecimiento autónomo que impide atribuirlo jurídicamente al responsable del siniestro.----------

-----Aun cuando pudiera afirmarse que el aislamiento hizo más gravosa la recuperación del actor, ello no basta para trasladar a los demandados las consecuencias de un fenómeno extraordinario que afectó a la totalidad de la población. La responsabilidad civil no impone reparar toda desgracia que coincida temporalmente con un hecho dañoso sino únicamente aquellas consecuencias que guarden con él una relación causal jurídicamente relevante.----------

-----Por ello, al momento de cuantificar la indemnización solo corresponde ponderar las mortificaciones, angustias, incomodidades e intranquilidad espiritual que encuentran causa adecuada en las lesiones sufridas por el actor, mas no aquellas derivadas de las restricciones impuestas durante la emergencia sanitaria.----------

-----Por otro lado, el recurrente cuestiona que la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia no haya brindado mayores precisiones acerca de la forma en que arribó al monto reconocido por este concepto. Concretamente, señala que se tomó como referencia la posibilidad de realizar un viaje, pero sin especificar el destino, la duración ni el medio de transporte.----------

-----Al examinar la demanda advierto que el propio actor realizó una detallada descripción de los hechos que, a su criterio, tenían aptitud para generar consecuencias extrapatrimoniales. También desarrolló correctamente la naturaleza jurídica del rubro y sostuvo que su cuantificación no debe guardar una relación matemática con los daños patrimoniales. Sin embargo, al momento de determinar el importe reclamado no propuso método alguno de cálculo, tampoco identificó una satisfacción sustitutiva concreta que pudiera servir como parámetro de referencia y se limitó a estimar la suma pretendida con fundamento en que la consideraba razonable.--------

------Es cierto que la sentencia no desarrolla extensamente el método empleado para cuantificar el rubro y que solo menciona como referencia el costo de un viaje. No obstante, también es cierto que el ahora recurrente no aportó en su demanda una pauta de mayor precisión que permitiera arribar a una conclusión diferente.----------

------En tales condiciones, la crítica resulta insuficiente. Quien no propuso oportunamente un método de cuantificación ni una satisfacción sustitutiva determinada difícilmente puede agraviarse porque el juzgador tampoco haya descendido a un grado de detalle que él mismo no brindó al formular su pretensión.------

------Como argumento adicional, considero que la suma reconocida en la sentencia resulta idónea para financiar una semana de estadía en algún destino turístico de

Anonimizado por AymurAI

Sudamérica, experiencia recreativa que aparece razonablemente apta para proporcionar una satisfacción sustitutiva de entidad equivalente al menoscabo espiritual que, con adecuada relación de causalidad, quedó acreditado en autos.----------

-----Por las razones expuestas, propicio rechazar el agravio y confirmar la indemnización fijada por este concepto. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de esta instancia y, en tal sentido, coincido nuevamente con el Sr. Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión. Corresponde imponerlas a los demandados apelantes por haber resultado sustancialmente vencidos. Así lo voto.-------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

-----En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por los codemandados; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los codemandados (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5% y los correspondientes al Dr. <PER_4> en el 3,25%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada y conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4 DJP).----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**

Documento anonimizado por AymurAI

la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por los codemandados **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los demandados apelantes (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER> en el 5% y los correspondientes al Dr. <PER_4> en el 3,25%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada y conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4 DJP).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----**II.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por los codemandados.----------

-----**III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los codemandados (art. 69 CPCC).----------

-----**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5% y los correspondientes al Dr. <PER_4> en el 3,25%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal

Anonimizado por AymurAI

oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada y conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4 DJP).----------

-----V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 65 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI